

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que el día 05 de septiembre de 2022 a las cinco de la tarde (5:00 pm), venció el termino de tres (03) días de traslado de las excepciones previas, propuestas por el apoderado de la parte demandada señora Martha Emili García Gallego.

Así mismo, se deja constancia que el apoderado de la parte demandante, allegó el día 06 de septiembre de 2022, escrito pronunciándose frente a la excepciones, haciéndolo de manera extemporánea, anexando incapacidad médica con el fin de justificar el no haberse pronunciado en término.

DÍAS HÁBILES: 01,02 Y 05 de septiembre de 2022
DÍAS INHÁBILES: 03 Y 04 de septiembre de 2022, festivos.

Armenia Quindío, 23 de mayo 2023

NORA LONDOÑO LONDOÑO
Secretaria

PROCESO: VERBAL- REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: MARIA AYDEE MONTERO ANZOLA
DEMANDADA: MARTHA EMILIA GARCIA GALLEGO
RADICADO: 630014003001002021-00369-00

ASUNTO A DECIDIR: EXCEPCIONES PREVIAS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia Quindío

Armenia Q., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver las **EXCEPCIONES PREVIAS** incoadas por el apoderado de la parte demandada señora **MARTHA EMILIA GARCIA GALLEGO** dentro del proceso de la referencia.

1. A N T E C E D E N T E S

1.1. PRETENSIONES DEL EXCEPCIONANTE:

Declarar probada la excepción previa de: **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR**

FALTA DE REQUISITOS FORMALES, como son:

1.1.1. LA INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES: Que al revisar la demanda, específicamente las pretensiones, el demandante expone como pretensión principal **PRIMERO "Declarar la pertenencia y el dominio pleno y absoluto a la señora MARIA AYDEE MONTERO ANZOLA, del siguiente bien inmueble: ... (subraya y negrilla fuera del texto original)** resultando contraria a la naturaleza jurídica de la acción reivindicatoria, en virtud de la identidad de la acción, pues la mencionada pretensión es propia de un proceso de pertenencia, no de un proceso reivindicatorio.

1.1.2.FALTA DE JURAMENTO ESTIMATORIO: Señala que en la pretensión del numeral tercero, solicita la condena de su poderdante por el valor de los frutos naturales o civiles, hecho que materializa los presupuestos procesales contenidos en el artículo 206 del C.G.P, el cual dispone:

*"Artículo 206. Juramento estimatorio: Quien pretenda el **reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente**, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación". (negrilla fuera del texto original.*

Que se debe resaltar la importancia del juramento estimatorio en las demandas declarativas donde se solicitan condenas que pretendan el pago de frutos, mejoras o que versen sobre indemnización de perjuicios.

Que en este mismo orden de ideas, el tratadista HERNÁN FABIO LOPEZ BLANCO, conceptualizó frente al Juramento Estimatorio en los siguientes términos:

"El artículo 206 del CGP, es norma que busca disciplinar a los abogados, quienes con frecuencia en sus demandas no vacilan en solicitar de manera precipitada y muchas veces irresponsable , especialmente cuando de indemnizaciones de perjuicios , frutos y mejoras se trata, sumas exageradas , sin base real alguna, que supuestamente aspiran a demostrar dentro del proceso , pero sin que previamente, como es su deber, al menos aproximadamente las determinen con estudios serios frente al caso concreto para así tener una idea de su real dimensión económica, de ahí que de manera aventurada lanzan cifras estrambóticas a sabiendas que están permitidos los fallos de mínima petita; es otras ocasiones se limitan a dar una suma básica o " lo que se pruebe", formula con la cual eludían los efectos de la aplicación de la regla de la congruencia"

Que su poderdante contrató un perito con el fin de determinar el valor de las mejoras que pretende reclamar la demandante por la vía de reivindicación , mejoras que fueron plantadas por ella en la plancha ubicada en el segundo piso de la vivienda, determinando como tal un valor estimado razonablemente

en la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$63´936.663.00)**.

1.2. NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIO: Indica que en el numeral quinto de la demanda, la parte demandante, expuso:

"QUINTO: *Dicho brevemente, en el año 1991, la señora **MARIA AYDEE MONTERO ANZOLA**, facilitó a su hijo **JOSE ANCIZAR SIERRA MONTERO**, un lugar en dicho inmueble, para que residiera con la señora **MARTHA EMILIA GARCIA GALLEGO**, hasta que estos encontraran otro lugar para residir".*

Indica que de lo anterior se concluye que la señora **MARIA AYDEE MONTERO ANZOLA**, entregó a título de cesión gratuita la posesión respecto de una plancha de concreto ubicada en el segundo piso de la vivienda y no un lugar en la vivienda como lo expuso el apoderado de la demandante, a su hijo **JOSE ANCIZAR SIERRA MONTERO**, quien con su propio esfuerzo físico y medios económicos, en 1990 construyó una vivienda, ejerciendo la coposesión con su compañera **MARTHA EMILIA GARCIA GALLEGO**, relación que terminó en el año 2004, continuando desde esa fecha su poderdante con el ejercicio ininterrumpido de la posesión, manteniendo las mejoras sobre el bien inmueble objeto de litigio, que habían sido construidas por su compañero permanente el señor **SIERRA MONTERO**.

Es por esta razón que el señor **JOSE ANCIZAR SIERRA MONTERO** debe concurrir al proceso en virtud de la afectación o perjuicio económico que le puede generar a su patrimonio, una posible sentencia en contra, dado que puede presentarse una posible liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, además porque fue el señor **JOSE ANCIZAR SIERRA MONTERO**, quien sufragó todos los gastos para la construcción de las mejoras, que posteriormente, le entregó a su familia.

Dado lo anterior, se configura la excepción previa establecida en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso.

2. P R E T E N S I O N E S

Solicita el apoderado de la demandada, declarar probadas las excepciones previas establecidas por el legislador colombiano en los numerales 5 y 9 del artículo 100 del Código General del Proceso, razón por la que, el despacho le debe imprimir el trámite dispuesto en las normas adjetivas que gobiernan esta materia y que como consecuencia de la anterior declaración, inadmitir la demanda incoada, ordenando su corrección.

3. CRÓNICA PROCESAL

Presentado por el apoderado de la parte demandada señora **MARTHA EMILIA GARCIA GALLEGO** el escrito de excepciones previas y en tiempo hábil para ello, el Despacho procedió a dar traslado de las mismas a la parte demandante por el término de tres días, los que transcurrieron el 01, 02 y 05 de septiembre de 2022, sin que dentro de dicho término el apoderado de la parte demandante se hubiera pronunciado, remitiendo el día 06 de septiembre de 2022 escrito, pronunciándose frente a las excepciones previas, anexando incapacidad médica, con el fin de justificar la extemporaneidad en su pronunciamiento.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para dilucidar el caso que nos ocupa, se hace necesario establecer el concepto de excepción previa, como medio de defensa de la parte demandada, que es regulada en el Art. 100 del Código General del Proceso.

La **EXCEPCIÓN PREVIA**, se considera como un mecanismo de prevención dentro del trámite procesal, siendo su objeto que el demandado, antes de continuar con el trámite del proceso, exprese las inconsistencias contenidas en la demanda y en su trámite inicial, corrigiendo inclusive las omisiones en las que pudo haber incurrido el Juez y que no fueron tenidas en cuenta al momento de analizar la demanda.

Al respecto, el Tratadista Hernán Fabio López blanco conceptúa:

"La excepción previa no se dirige contra las pretensiones del demandante sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación sino se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento (...)”¹.

Teniendo claro el fin que se busca con la proposición de las excepciones previas, se procederá a analizar las causales señaladas por la parte demandada.

Primeramente se hace necesario estudiar la excepción contenida en el numeral 5 del Art. 100 del Código General del Proceso , denominada **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**; teniendo en cuenta que la misma *"puede proponerse en dos casos: a) Cuando la demanda no reúna los*

¹ LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Procedimiento Civil Parte General Tomo , DUPRÉ EDITORES, Bogotá 2005, 9ª edición, página 930.

requisitos legales (arts. 82 y 83), v. gr., Cuando la demanda contiene una indebida acumulación de pretensiones”² .

En cuanto a la primera parte de ésta excepción, esto es, **AUSENCIA DE LOS REQUISITOS DE FORMA**, hay que decir, que los artículos 82 y 83 del del Código General del Proceso, establecen los requisitos que debe contener la demanda con que se promueve todo proceso, y los adicionales de ciertas demandas; o sea, que ésta causal se circunscribe únicamente a *la forma* como debe ser presentada la demanda.

En relación con la segunda de las excepciones propuestas, esto es, **INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**; la cuestión por dilucidar se ciñe a determinar si respecto a las pretensiones impetradas por la parte demandante existe una indebida acumulación.

En primer lugar, es pertinente determinar el concepto de acumulación de pretensiones, el cual consiste en formular varias solicitudes a la vez para que sean resueltas en una sola sentencia³; siendo indispensable, para que se presente tal acumulación objetiva, que se den las condiciones previstas en el Art. 88 del Código General del Proceso, las cuales son concurrentes, es decir, si una de ellas no se presenta, se genera una indebida acumulación de pretensiones. Por lo que, *"la incompatibilidad de las pretensiones puede ser material y procesal, en el primer caso, se presenta cuando los efectos jurídicos son excluyentes. El segundo evento se da cuando el Juez no es competente para conocer de todas y cada una de las pretensiones reunidas, o cuando no les corresponde el mismo trámite."*⁴.

Al respecto, revisadas las pretensiones contenidas en el escrito de demanda así como lo expresado por el apoderado de la excepcionante, al indicar que existe una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que en la PRETENSIÓN PRIMERA, indicó **"Declarar la pertenencia"** y *el dominio pleno y absoluto a la señora MARIA AYDEE MONTERO ANZOLA, del siguiente bien inmueble: ...* resultando contraria a la naturaleza jurídica de la acción reivindicatoria, en virtud de la identidad de la acción, pues la mencionada pretensión es propia de un proceso de pertenencia, no de un proceso reivindicatorio.

Con todo lo anterior, en el presente asunto, no existe indebida acumulación de pretensiones a la luz de lo reglado en el numeral 2º del Art. 88 del Código General del proceso, por lo tanto la excepción previa de indebida acumulación de pretensiones impetrada por el apoderado de la parte demandada no está

² HERNANDO MORALES MOLINA, Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, 7ª edición, pág. 337.

³ LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Procedimiento Civil Parte General Tomo I, DUPRÉ EDITORES, Bogotá 2005, 9ª edición, página 467.

⁴ FERNANDO CANOSA TORRADO, Las Excepciones Previas y Los Impedimentos Procesales, Ediciones Doctrina y Ley, Santafé de Bogotá D. C., Primera Edición, página 98.

llamada a prosperar., debiendo el apoderado de la parte demandante aclarar la expresión **"declarar la pertenencia"**, adecuándola a la naturaleza propia de la acción reivindicatoria, por lo tanto los hechos que sustentan tal excepción no constituyen o configuran la excepción previa alegada.

En relación con la **FALTA DE JURAMENTO ESTIMATORIO**, indica el apoderado de la demandada, que teniendo en cuenta que en el numeral tercero de las pretensiones solicita se condene a la demandada al pago por el valor de los frutos naturales o civiles, se tiene que este requisito formal de la demanda, se encuentra taxativamente establecido en numeral 7) del artículo 82 del Código General del Proceso, así: *"El juramento estimatorio, cuando sea necesario"*, así mismo, el artículo 90 ibidem, consagra las causales de inadmisión, indicando entre ellas en su numeral 6. *"Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario"*.

A su turno, el artículo 206 de la misma codificación, establece:

*"Artículo 206. Juramento estimatorio: Quien pretenda el **reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente**, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación". (negrilla fuera del texto original.*

En este evento, si bien en el auto admisorio de la demanda, no se señaló la falta de este requisito como causal de inadmisión, el apoderado al momento de tener conocimiento del escrito contentivo de las excepciones, quedó advertido de la falta de éste requisito, tanto es que en su pronunciamiento, aunque extemporáneo, señaló que no podía ser exigible para el caso.

Por lo antes señalado, se tiene que ante la falta de este requisito, debe tenerse por probada la excepción de **INEPTITUD DE LA DEMANDA**, contenida en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso.

Por último en relación con la tercera excepción, contenida en el numeral 9) del artículo 100 del Código General del proceso, denominada **NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**, le asiste razón al excepcionante, toda vez que si bien el señor **JOSE ANCIZAR SIERRA MONTERO**, quien fue la persona que realizó las mejoras al inmueble, quien tenía la posesión del inmueble junto con su compañera permanente, hoy demandada la señora **MARTHA EMILIA GARCIA GALLEGO** ya no reside en el inmueble, se hace necesario su vinculación al proceso en calidad de **LITISCONCORTE NECESARIO POR PASIVA**, ante la posible afectación o perjuicio económico que le puede generar a su patrimonio, al proferirse una posible sentencia en contra de la demandada.

Por lo anterior el despacho declarará probada la **EXCEPCION PREVIA** contenida en el numeral 9) del artículo 100 del Código General del Proceso, denominada **NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**, y de oficio ordenará la integración del contradictorio y se ordenará la vinculación del señor **JOSE ANCIZAR SIERRA MONTERO** como **LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA**.

CONCLUSIÓN

De lo analizado, se colige, que la excepción previa propuesta por la parte demandada a través de apoderado judicial denominada **"INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES"**, se configura frente a la causal de la **FALTA DE JURAMENTO ESTIMATORIO**, y no **POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES**.

En cuanto a la excepción de **NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**, la misma está llamada a prosperar, por lo que se declarará probada y de oficio se dispondrá integrar el contradictorio, en los términos y para los efectos del artículo 61 del Código General del Proceso, para lo cual se ordenará la vinculación del señor **JOSE ANCIZAR SIERRA MONTERO**, en tal calidad, así mismo, su notificación como disponen los Arts. 291, 292 y 301 del Código General del Proceso y de la Ley 2213 de 2022 corriéndole traslado de la demanda por el término de 10 días.

Como consecuencia de lo anterior se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados en éste proveído, so pena de ser rechazada la demanda.

Por último, y como quiera que el término de tres (03) días de traslado de las excepciones, es un término legal, el despacho no acepta la justificación presentada por el apoderado de la parte demandante, soportada en incapacidad médica, primero como antes se anotó, por tratarse de un término legal, y en segundo lugar, de la incapacidad aportada, se desprende que la misma le fue concedida el 05 de septiembre de 2022, y el término para pronunciarse transcurrió los días 01, 02 y 05 de septiembre de 2022, contando con 04 días para haberlo hecho, esto es, 02 hábiles y dos inhábiles para preparar su escrito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO, G**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa propuesta por la parte demandada a través de apoderado, denominada **"INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES"**, en relación con la causal de **FALTA DE JURAMENTO ESTIMATORIO**, dentro de este proceso **DECLARATIVO VERBAL- REINVINDICATORIO** promovido por la señora **MARIA AYDEE MONTERO ANZOLA** en contra de la señora **MARTHA EMILIA GARCIA GALLEGO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción denominada **NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS** propuesta por la parte demandada a través de apoderado judicial, dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: INTEGRAR el CONTRADICTORIO ORDENANDO la vinculación del señor **JOSE ANCIZAR SIERRA MONTERO** como **LITISCONSORTE NECESARIO** y **CORRERLE TRASLADO** de la demanda que se admite por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ella, como disponen los Arts. 291, 292 y 301 del Código General del Proceso y de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados en éste proveído, so pena de ser rechazada la demanda.

QUINTO: En firme este auto, continúese con el trámite normal del proceso.

Notifíquese y cúmplase

ABEL DARIO GONZALEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPALARMENIA –
QUINDÍO

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SENOTIFICA

POR FIJACIÓN EN EL ESTADO

No. 088 del 24 de mayo de 2023

nll

Firmado Por:
Abel Dario Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Armenia - Quindío

Código de verificación: **b86032acfe34d6eede5a35f0c65670b050c3862f6131548b49f90eb4ef507c26**

Documento generado en 20/05/2023 08:41:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>